



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN N° 00722 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 17624-2011-SERVIR-TSC  
**IMPUGNANTE** : VICTOR ALFONSO LOPEZ CHAVEZ  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR ALFONSO LOPEZ CHAVEZ contra la Resolución Directoral N° 5313-UGEL.02, del 25 de julio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02, por haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 10 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el Oficio N° 5960-2010/DUGEL-02, de fecha 15 de noviembre de 2010, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, remitió a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad el Informe N° 024-2010-UGEL 02—OCI correspondiente a la Actividad de Control N° 2-0816-2010-0005, sobre “Evaluación de denuncia por depósitos económicos a Cuentas de Ahorros del Banco de la Nación a través del Sistema Único de Planillas (SUP) a personas que no les corresponde el pago y/o no mantienen vínculo laboral con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02”<sup>1</sup>; responsabilizando de dichos hechos irregulares en perjuicio del Estado, entre otros, al señor VICTOR ALFONSO LOPEZ CHAVEZ, en adelante el impugnante, Auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa “Colegio Nacional de Mujeres del Rímac” destacado a la Oficina de Planillas del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento de la entidad; quien habría incurrido en incumplimiento de sus deberes previstos en los literales a), b), d) y g) del artículo 21° del Decreto

<sup>1</sup> Cabe precisar que dicha evaluación se dio a solicitud de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, mediante el Oficio N° 5509-2010-DUGEL.02 de fecha 18 de octubre de 2010, dirigido a la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la referida entidad. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Informe N° 1152-2010/AGAIE/RRHH/PDT/UGEL.02 del 15 de octubre de 2010, emitido por el Coordinador del Equipo de Planillas de Activos y Cesantes, por el cual se informó a la Jefatura del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento de la entidad sobre pagos indebidos efectuados a terceros en las planillas ocasionales correspondientes al mes de septiembre de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>2</sup>.

De acuerdo a lo dispuesto en el referido Informe, el impugnante habría incurrido en las siguientes irregularidades:

- (i) Ingresar información que no corresponde al Sistema Único de Planillas - SUP, utilizando las Resoluciones Directorales N<sup>os</sup> 4225-2010 y 4227-2010, ambas del 20 de julio de 2010, como sustento para habilitar indebidamente el pago en planilla ocasional a personas que no corresponde, sin tomar en cuenta que dichas resoluciones eran falsas y sus originales pertenecen a personas y asuntos distintos a los que el impugnante habría abonado.
- (ii) Ingresar información al SUP sin sustento alguno, así como utilizar la información existente en el archivo del sistema correspondiente al año 2009, como es el caso de las Resoluciones Directorales N<sup>os</sup> 4178-2009 y 7541-2009 – con las cuales ya se había efectuado el pago en su oportunidad al personal correspondiente de la entidad – variando el número de cuenta de ahorro del Banco de la Nación y los montos, a fin de sustentar el pago a terceros.

Lo descrito anteriormente, se puede observar en el siguiente cuadro:

| Iniciales de Apellidos y Nombres | Vínculo laboral       | Código Modular | Cuenta de Ahorro | Importe   | Sustento       |
|----------------------------------|-----------------------|----------------|------------------|-----------|----------------|
| M.B.Q.C.                         | Profesora Contratada  | 1025866017     | 4011532891       | 3,004.93  | Sin Sustento   |
| C.A.F.R.                         | No registra datos     | 1008350903     | 4036349889       | 6,393.53  | R.D. 4225-2010 |
| E.G.T.M.                         | Profesor              | 1010072788     | 4036349889       | 10,841.34 | R.D. 4227-2010 |
| J.M.G.M.                         | Auxiliar de Educación | 1008144793     | 4010350080       | 4,711.26  | R.D. 4178-2009 |
| C.A.S.C.                         | Auxiliar Contratado   | 1009521058     | 4022003939       | 2,369.87  | R.D. 7541-2009 |

<sup>2</sup> Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;
- (...)
- d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;
- (...)
- g) Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública; (...).”





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

2. El 20 de diciembre de 2010, mediante la Resolución Directoral N° 6671-UGEL-02, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, sobre la base del Informe Inicial N° 024-2010- UGEL-02-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la referida entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante indicando que existían indicios de que habría incurrido en responsabilidad administrativa al presuntamente haber incumplido los literales a), b), d) y g) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, incurriendo así en las faltas administrativas previstas en los literales a), d), f), h) y j) del artículo 28º de la misma norma<sup>3</sup>.
3. Con fecha 10 de enero de 2011, el impugnante dio respuesta al Pliego de Cargos N° 071-2010-CPPAD/DUGEL.02 y presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
  - (i) La servidora que se desempeña como Técnica en Planillas encargada del nivel de educación primaria, usurpó sus funciones e ingresó en el SUP el pago irregular en las planillas ocasionales del nivel secundaria en el mes de septiembre de 2010, para abonar el pago a favor de la señora M.B.Q.C.
  - (ii) Ingresó al SUP las Resoluciones Directorales N° 4225 y 4227-2010, porque en virtud a ellas se contrató a docentes del nivel de educación secundaria. Asimismo, desconocía que dichas resoluciones fueran falsas puesto que se encontraban debidamente firmadas y selladas por el Director, el Jefe del Área de Gestión Administrativa y el Jefe del Equipo de Administración de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02.
  - (iii) No se encuentra en sus funciones la apertura de cuentas bancarias, por lo que ha sido sometido a una investigación a causa de responsabilidades que corresponden a otras personas.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros;

(...)

h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro;

(...)

j) Los actos de inmoralidad; (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (iv) El señor J.M.G.M. sí tenía vínculo laboral con la entidad conforme a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 4900-2010, la cual debía ser modificada respecto de la vigencia del contrato de dicho señor hasta el 31 de diciembre de 2010 conforme lo solicitó la Dirección de la Institución Educativa en la que laboraba, adjuntado además su constancia de trabajo.
- (v) Respecto al pago realizado a favor del señor C.A.S.C., alega que éste se sustentaba en el reconocimiento de pago de devengados, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 3884-2010.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 5313-UGEL.02 del 25 de julio de 2011, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, sobre la base del Informe Final N° 068-2011-UGEL 02-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por haber incurrido en las faltas administrativas previstas en los literales f) y h) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, al no haberse desvirtuado los cargos imputados conforme a lo siguiente:
- (i) El impugnante pretende darle validez a la Resolución Directoral N° 4225-2010 por la cual se contrata al señor C.A.F.R. desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2010, y la Resolución Directoral N° 4227-2010 por la cual se contrata al señor E.G.T.M. desde el 1 de marzo hasta el 3 de diciembre de 2010, ingresando a ambos en el sistema recién en septiembre de 2010.
- (ii) Conforme al procedimiento establecido por el Equipo de Planillas, toda resolución que implique un pago es recepcionado por la Secretaría de dicha oficina y registrada en el Libro de Resoluciones de ésta, las mismas que son entregadas a cada Técnico de Planilla según el nivel educativo que les corresponde haciéndole firmar el cargo de recepción. En el presente caso, las resoluciones antes mencionadas no fueron entregadas al impugnante, toda vez que ninguna de ellas en su versión original contiene ejecución de pago de dinero.
- (iii) Respecto del señor J.M.G.M., la Resolución Directoral N° 4900-2010 que mencionó el impugnante corresponde al periodo del 1 de junio al 16 de agosto de 2010 y no existe resolución que haya ordenado su modificación. El impugnante conoce que sin resolución no puede hacer ingreso de ningún pago en el SUP, razón por la cual utilizó información correspondiente al año 2009, como es la Resolución Directoral N° 4178-2009 para justificar el pago indebido realizado a dicha persona.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (iv) Respecto del señor C.A.S.C., el impugnante pretende sorprender alegando que el pago a este señor corresponde al pago de devengados ordenado por la Resolución Directoral N° 3884-2010, el cual ya fue pagado en el mes de julio de 2010, conforme aparece en el sistema de pagos y en la planilla de las remuneraciones; sin embargo el impugnante efectuó el pago tomando como sustento información que ya se encontraba registrada en el SUP como es la Resolución Directoral N° 7541-2009, la cual ya había sido ejecutada durante el periodo en que dicho señor fue contratado en el año 2009.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la entidad, el 26 de agosto de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5313-UGEL.02<sup>4</sup>; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la sanción impuesta, argumentando lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento en tanto la entidad no tomó en cuenta sus argumentos esbozados en su escrito de descargos.
  - (ii) La entidad no realizó peritaje alguno a las Resoluciones Directorales N° 4225 y 4227-2010 a fin de probar su falsedad, ni tomó en cuenta el hecho que no le corresponde a él verificar si éstas eran verdaderas o no, más aún si se encontraban debidamente firmadas. Asimismo, no efectuó investigación alguna a fin de determinar quiénes participaron en su elaboración.
  - (iii) No se encuentra coludido con ningún servidor de la entidad.
  - (iv) El señor J.M.G.M. figura en la planilla de la entidad, por lo que procedió a ingresar su información y a realizar el pago. Este señor procedió a devolver el dinero pagado equivocadamente y no indebidamente como alega la entidad, situación que no se ha tomado en cuenta.
6. Mediante el Oficio N° 9129-2011/D.UGEL.02/OAJ, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

<sup>4</sup> Notificada al impugnante con fecha 5 de agosto de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida norma y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y cualquier otro documento de gestión emitido por la el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad.

De la comisión de las faltas imputadas

13. En el caso materia de análisis, se observa que el impugnante ha sido sancionado mediante la Resolución Directoral N° 5313-UGEL.02 por haber incurrido en las faltas administrativas previstas en los literales f) y h) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, al haber efectuado pagos indebidos a favor de terceros a los cuales no les correspondía dicho pago.
14. En efecto, con la referida resolución se sancionó al impugnante por haber realizado los siguientes pagos indebidos:

| Iniciales | Vínculo laboral       | Cuenta de Ahorro | Importe   | Sustento       |
|-----------|-----------------------|------------------|-----------|----------------|
| C.A.F.R.  | No registra datos     | 4036349889       | 6,393.53  | R.D. 4225-2010 |
| E.G.T.M.  | Profesor              | 4036349889       | 10,841.34 | R.D. 4227-2010 |
| J.M.G.M.  | Auxiliar de Educación | 4010350080       | 4,711.26  | R.D. 4178-2009 |
| C.A.S.C.  | Auxiliar Contratado   | 4022003939       | 2,369.87  | R.D. 7541-2009 |



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

15. Respecto de la señora M.B.Q.C., cabe precisar que si bien se imputó al impugnante la comisión del pago indebido a su favor, mediante Resolución Directoral N° 5313-UGEL.02 se atribuyó responsabilidad administrativa respecto de dicho pago a la Técnica de Planillas del nivel primaria, y no se sancionó al impugnante por ese hecho, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto.
16. Con relación al pago efectuado a favor de los señores C.A.F.R. y E.G.T.M. mediante las Resoluciones Directorales N° 4225 y 4227-2010, respectivamente, el impugnante alega que no tenía conocimiento que dichas resoluciones fueran falsas toda vez que se encontraban debidamente firmadas y selladas y que, en todo caso, la entidad debió ordenar que se realice un peritaje sobre las mismas e investigar quiénes participaron en su elaboración.
17. Sobre el particular, cabe precisar que mediante Constancia de fecha 15 de julio de 2011, emitida por el Coordinador del Equipo de Remuneraciones, se informó que el contenido original de las Resoluciones Directorales N° 4225 y 4227-2010, corresponden a la declaración de improcedencia del recurso de reconsideración de una servidora y a la corrección de un error material, respectivamente; señalándose además que no obra cargo alguno de que dichas resoluciones hayan sido entregadas al impugnante.
18. En esta línea de análisis, cabe precisar que obra en el expediente el Informe Escalafonario N° 007645 por el cual se constata que el señor C.A.F.R. no registra datos en el escalafón de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02. Asimismo, obra también la Resolución Directoral N° 2760-UGEL-02 del 19 de mayo de 2010, por la cual se ordena el pago de devengados a favor del señor E.G.T.M. quien laboró como profesor en la entidad hasta el 31 de diciembre de 2009.
19. Del análisis de los documentos descritos anteriormente, se acredita la falsedad de las Resoluciones Directorales N° 4225 y 4227-2010 que sirvieron de sustento al impugnante, toda vez que éstas no coinciden con la información que obra en los registros y documentación de la entidad.
20. A la luz de estas consideraciones, esta Sala considera que el impugnante no ha desvirtuado la comisión de la falta imputada en este extremo, toda vez que no ha demostrado que recibió formalmente éstas resoluciones, así como no obra en el expediente cargo alguno respecto de la recepción de las mismas. Más aún, conforme a la constancia mencionada en el numeral 17 de la presente resolución, éste no habría recibido dichas resoluciones.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Por otro lado, para esta Sala no es razonable que el impugnante no se haya percatado que el periodo de contratación consignado en las Resoluciones Directorales N° 4225 y 4227-2010 era desde marzo de 2010 hasta diciembre de 2010, a pesar de que efectuó el ingreso de los datos de los supuestos trabajadores recién, y por única vez, en septiembre de 2010, conforme consta en la información que obra en el SUP.

21. Con relación al pago realizado a favor del señor J.M.G.M, el impugnante alega, en un primer momento, que éste si mantenía un vínculo laboral con la entidad en virtud de la Resolución Directoral N° 4900-2010, cuyo periodo de vigencia era del 1 de junio de 2010 hasta el 16 de agosto de 2010, pero que debía ser modificado hasta el 31 de diciembre de 2010. Posteriormente, en su recurso de apelación sostiene que dicho señor figura en su planilla, por lo que procedió a ingresar su información y a realizar el pago de sus haberes; sin embargo, la entidad no tomó en cuenta que este señor procedió a devolver el dinero pagado equivocadamente.
22. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 5313-UGEL.02 por la que se sancionó al impugnante, la entidad señaló que la Resolución Directoral N° 4900-2010 nunca fue modificada y que los pagos a favor del señor J.M.G.M por los servicios prestados fueron abonados en los meses de octubre y noviembre de 2010.
23. Sobre el particular, cabe precisar que obra en el expediente información contenida en el SUP respecto del señor J.M.G.M sobre pagos abonados durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2010 a favor de éste. Al respecto, el Coordinador del Equipo de Planillas ha manifestado, según consta en el Acta de Entrevista Personal de fecha 5 de noviembre de 2010, lo siguiente:

*“5 ¿Según se evidencia del reporte de fecha 4.11.10, bajado de la computadora asignada a su cargo, se pudo verificar que don (...) con contrato vigente del 01.06.10 al 16.08.10 ha venido cobrando normalmente y tiene programado su pago hasta el mes de noviembre de 2010 al no haberse consignado en el sistema la culminación del contrato, qué medidas ha tomado al respecto?”*

*Es un hecho efectuado por el Sr. Víctor Alfonso LÓPEZ CHÁVEZ, al respecto inmediatamente vamos a proceder al blanqueo del pago, por cuanto el sistema al no consignarse la culminación del contrato, automáticamente programa el pago mensual.”*





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

24. De lo anteriormente descrito se evidencia que al no haberse dado de baja en el sistema el contrato de este señor, se le ha seguido abonando indebidamente el pago de haberes. En este extremo, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el Memorándum N° 48/2010/UGEL-02/JAGAIE/RRHH de fecha 4 de mayo de 2010 que obra en el expediente, se informó al impugnante cuáles son sus funciones en el Equipo de Planillas para el año 2010, consignando la siguiente *“llevar el control y verificación de ingresos, bajas, altas y descuentos varios en su totalidad, de la planilla de remuneraciones del personal docente, administrativo y jerárquico en la modalidad de Educación Básica Regular del nivel de Educación Secundaria de Menores de toda la jurisdicción”*. En ese sentido, el impugnante tenía la responsabilidad de haber dado de baja el contrato correspondiente al señor J.M.G.M. en tanto era una de sus funciones.
25. Asimismo, cabe precisar que conforme a la información que obra en el SUP respecto al abono ingresado en el mes de septiembre de 2010, se evidencian modificaciones respecto de la información que ya se encontraba registrada sobre el señor J.M.G.M.; en efecto, se observa que el pago realizado a su favor en dicho mes no se sustenta en la Resolución Directoral N° 4900-2010 que señala el impugnante como argumento para acreditar el vínculo laboral de dicho señor con la entidad, sino en información que data del año 2009, tales como las Resoluciones Directorales N° 4178-2009 y 6896-2009 sobre reintegro de devengados y, además, se observa un monto diferente al de la remuneración que se le venía abonando a dicho señor por sus servicios. Por tales razones, esta Sala considera que se ha acreditado la comisión de la falta imputada.
26. Respecto del pago realizado a favor del señor C.A.S.C., el impugnante alega que éste se sustentó en el reconocimiento de pago de devengados, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 3884-2010 del 30 de junio de 2010, por el cual se le reconoció a dicho señor el pago de devengados por concepto de pago de remuneraciones del mes de diciembre y aguinaldo del año 2009.
27. Por su parte, la entidad señala en la Resolución Directoral N° 5313-UGEL.02 materia de impugnación, que el pago de devengados derivados de la Resolución Directoral N° 3884-2010 precitada se efectuó en el mes de julio de 2010, lo cual queda acreditado conforme a la información que obra en el SUP. En esa misma línea, cabe precisar que, al igual que en el caso anterior, la información ingresada al sistema por parte del impugnante para sustentar dicho abono corresponde a información del año 2009, como es la Resolución Directoral N° 7541-2009, y además el monto ingresado difiere del que le correspondía a título de devengados; por lo que esta Sala considera que ha quedado acreditada la comisión de la falta imputada.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR ALFONSO LOPEZ CHAVEZ contra la Resolución Directoral Nº 5313-UGEL.02, del 25 de julio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor VICTOR ALFONSO LOPEZ CHAVEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL